

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO de la referencia, con el fin de resolver sobre aceptación de cesión de créditos. Provea. Turbaco (Bol), 04 de marzo de 2022.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandante allega AL Despacho documento mediante el cual la Sra, CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA en calidad de Representante Legal Suplente del BANCO PICHINCHA S.A (CEDENTE) celebró contrato de cesión de créditos a favor del Sr. DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIEMENEZ (CESIONARIO), donde transfiere a título de venta, el derecho de crédito que se hacen efectivos dentro del presente proceso, junto con las garantías constituidas a su favor y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, para resolver esta Unidad Judicial tiene en cuenta lo siguiente:

Es menester resaltar que la cesión de créditos es *“... una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil”*.¹ Sobre este punto, el artículo 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*.

Por otro lado, según el artículo 1969 del Código Civil *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Bajo las anteriores apreciaciones, es evidente que, para caso de marras, no es viable la cesión del crédito sin la cesión de derechos litigiosos, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos del citado artículo.

Así lo explicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar a este:

“... Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada...”

Precisado lo anterior, debemos recordar que las cesiones de derechos litigiosos deben cumplir los requisitos que establecen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil² y, en ese sentido, tal y como lo indicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el contrato se debe indicar *“... a título de que se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para ultimo evento indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso- art. 1971 C.C”*³

¹ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, auto del del 10 de marzo de 2016. M.S.: Ramón Alfredo Correa Ospina

² Idem.

³ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, auto del 1º de julio de 2015. M.P.: Marcos Román Guío Fonseca.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 138-36-40-89-002-2018-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS

Así las cosas, en el presente caso, aunque los contratantes indicaron que la cesión es "a título de venta" (*se entiende que es onerosa*), no señalaron el valor que se pagó por el derecho cedido, por lo que esta no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

2. Por otra parte, se vislumbra que el día 17 de febrero de 2020, el Sr. DAIBER ESPARRAGOZA JIMENEZ remite al correo institucional la cesión de crédito celebrada en calidad de CEDENTE a favor del señor ANDRES JOSE ANDRADE BECERRA como CESIONARIO.

No obstante a lo anterior, es menester resaltar que al no haberse aceptado por parte de Judicatura la cesión de crédito efectuada por el BANCO PICHINCHA S.A a favor del Sr. DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIMENEZ, el último de los mencionados carece de legitimación para celebrar contrato de cesión dentro del presente asunto, razón por la cual este Despacho se abstendrá de aceptar la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la representante legal suplente del BANCO PICHINCHA S.A (CEDENTE) a favor de la del Sr. DAIBER ESPARRAGOZA JIEMENEZ (CESIONARIO), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la cesión de crédito presentada por el señor DAIBER ESPARRAGOZA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 18 Hoy 07-Marzo-2022**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e45bdf5de38f466d528c35b56141f4f9eb591247b52073078761ac3a83e6e**

Documento generado en 04/03/2022 08:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>